

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LOS TRÁMITES DE CONTRATACIÓN AL AMPARO DE LOS MECANISMOS DE EXCEPCIÓN POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

DECRETO N° 36440

La Junta Directiva de la CNE en ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 del 11 de enero de 2006, el Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Decreto N° 34361-MP del 13 de marzo del 2008 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y el Reglamento de las Unidades Ejecutoras, publicado en *La Gaceta* N° 172 del 03 de setiembre del 2009.

Considerando:

I.—Que para realizar de manera específica los trámites de contratación, con el fin de atender la emergencia desencadenada ante la violación de la soberanía costarricense por parte de Nicaragua, particularmente en Isla Calero, así como el daño ambiental infringido en suelo patrio, conforme la declaratoria de Emergencia bajo Decreto Ejecutivo N° 36440, se requiere de un mecanismo específico para los procesos de contratación al amparo de dicho decreto y la ejecución se tramitará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Unidades Ejecutoras.

II.—Que la naturaleza particular del evento generador de la emergencia, entendida como un acto de agresión por parte del país vecino de Nicaragua, obliga al desarrollo de acciones diferentes a las que generalmente se han desarrollado bajo el régimen de excepción y bajo el control de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención del Emergencias (en adelante la Comisión); para el caso, se requieren criterios altamente especializados de las instituciones con responsabilidad en la atención del problema; especialmente en lo que se refiere a las características de los equipos, los suministros y los servicios que deben ser contratados.

III.—Que el presente Reglamento tiene el propósito de autorizar que las Proveedurías de las Unidades Ejecutoras que nombre la Junta Directiva de la Comisión tramiten las contrataciones para el cumplimiento de los planes de inversión, sin demérito de la obligación de la Comisión de administrar los recursos del Fondo Nacional de Emergencia que se comprometan; ello, con sustento en los artículos 39 último párrafo y 15 inciso e) de la Ley N° 8488, regulado en lo conducente por el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Unidades Ejecutoras.

IV.—Que dentro de la Ley N° 8488, que regula a esta Comisión, su funcionamiento y alcances de la Junta Directiva, se delimitan sus funciones:

- a) La declaratoria de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, en virtud del artículo 180 de la Constitución Política, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios afectados por guerra, conmoción interna o calamidad pública. (art. 31).
- b) La declaratoria de emergencia es la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de recurrir a mecanismos flexibles y ágiles, por encima del régimen de legalidad que regula la actividad ordinaria de la Administración para atender necesidades urgentes e imprevistas de las personas y proteger los bienes; ello ante eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o

aunque previsibles, inevitables; situaciones anormales que en general no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias.

Ante tales eventos, por la exigencia imperiosa e inmediata de atender las necesidades humanas y proteger la vida y los bienes en peligro, la Constitución Política faculta el desarrollo de los actos por la vía de excepción. Ello implica la anteposición de los criterios de necesidad y urgencia sobre los criterios de legalidad que rigen la actividad ordinaria de las instituciones (Voto N° 3410-1992, Sala Constitucional).

- c) El régimen de excepción es comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo obligado de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto. (art. 32).
- d) Bajo la declaratoria de emergencia, todas las dependencias, las Instituciones Públicas y los gobiernos locales estarán obligados a coordinar con la Comisión, la cual tendrá el mando único sobre las actividades en las áreas afectadas. El Plan General de la Emergencia que la Comisión elabore, obligatoriamente, tendrá prioridad dentro del Plan de cada institución en cuanto lo afecte, hasta que el Poder Ejecutivo declare la cesación del estado de emergencia. (art. 33).
- e) Para ejecutar las acciones, las obras y los contratos, la Comisión nombrará como Unidades Ejecutoras a las Instituciones Públicas con competencia en el área donde se desarrollen las acciones, siempre que éstas cuenten con la estructura suficiente para atender los compromisos; tanto la Comisión como las Unidades Ejecutoras quedarán obligadas a la elaboración de los Planes de Inversión, donde se detallen, en forma pormenorizada, las acciones, las obras y los recursos financieros que emplearán para atender lo que les sea asignado y que deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Comisión. (art. 39).
- f) Es competencia exclusiva de la Comisión la administración de los recursos del Fondo Nacional de Emergencia, los cuales bajo la declaratoria utiliza para atender y enfrentar las situaciones de emergencia, conforme los contenidos en el Plan General de Emergencia y los Planes de Inversión que apruebe la Junta Directiva de la Comisión.
- g) Corresponde a la Junta Directiva de la Comisión, conforme las atribuciones dictadas en el artículo 18 de la Ley N° 8488, aprobar los procedimientos que regulan la administración y el uso de los recursos del Fondo Nacional de Emergencia.

Por tanto:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias acuerda:

Crear el Reglamento Específico para los Trámites de Contratación al amparo de los Mecanismos de Excepción por la Declaratoria de Emergencia, Decreto N° 36440 que se regirá bajo los siguientes artículos:

De la autorización para el trámite de contrataciones:

1°—Una vez realizado el nombramiento de una Institución Pública como Unidad Ejecutora bajo acuerdo específico de la Junta Directiva de la Comisión, las Proveedurías Institucionales quedan facultadas para realizar los trámites de contratación de uno o varios Planes de Inversión.

2°—Corresponde a la Proveeduría Institucional de la Comisión la asesoría en cuanto a la aplicación del régimen de excepción y las correspondientes normas reglamentarias que lo rigen.

3°—Corresponde a la Contraloría de Unidades Ejecutoras la fiscalización de la administración y el uso de los fondos aprobados para la ejecución de los Planes de Inversión.

De los Procedimientos de Contratación:

4°—Las Unidades Ejecutoras de las Instituciones Públicas nombradas mediante Acuerdo de Junta Directiva de la Comisión, deberán previo a iniciar sus trámites suscribir una carta de compromiso específica, con base en lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Unidades Ejecutoras.

5°—Las Proveedurías Institucionales de las Unidades Ejecutoras tramitarán las contrataciones aplicando de manera estricta y exclusiva el procedimiento descrito a continuación:

- a) La Unidad Ejecutora tiene un plazo de cinco días hábiles después de aprobado el Plan de Inversión, para remitir a la Proveeduría respectiva las condiciones técnicas del cartel junto con una copia del Plan de Inversión, la constancia de que existen fondos reservados para la contratación, el estudio de costos y la carta de compromiso, excepto que por razones especiales y dada la magnitud y complejidad de las obras, bienes o servicios a contratar, se requiera un plazo mayor, lo cual deberá quedar claramente establecido en el oficio de remisión a la Proveeduría.
- b) Las Proveedurías Institucionales, adicionarán a estas condiciones técnicas, las cláusulas invariables del cartel y verificará que estén todos los documentos necesarios para la contratación, tales como manuales, planos, etc., para lo cual cuenta con un plazo de tres hábiles.
- c) Las Proveedurías de las Unidades Ejecutoras, de manera inmediata, proceden a enviar la invitación a participar a por lo menos cinco oferentes que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Proveedores que se lleva para tal fin, sin embargo, podrán participar oferentes que no estén inscritos en el Registro de Proveedores.
- d) El plazo para recibir ofertas no puede ser superior a cinco días hábiles, a partir de que las Proveedurías cuenten con todos los documentos necesarios excepto que se necesite un plazo mayor por circunstancias especiales, como por ejemplo la solicitud al oferente de elaborar planos, diseños, o se requiera de una visita pre oferta al sitio en el que se va a desarrollar la obra, lo cual debe ser claramente indicado en los documentos que se remitan para proceder con la contratación.
- e) Recibidas las ofertas, las Proveedurías de las Unidades Ejecutoras levantarán el acta correspondiente, conformarán el expediente administrativo debidamente foliado y lo remitirán en el plazo de dos días hábiles a su Asesor Legal para el estudio jurídico, el cual se debe realizar en el plazo de dos días hábiles, excepto que deba hacer prevenciones a los oferentes, en cuyo caso cuenta con un plazo adicional de tres días hábiles para que éstos presenten las aclaraciones o subsanaciones solicitadas. Cumplido este paso, con el informe jurídico incorporado, el Asesor Legal remitirá el expediente al Departamento Técnico correspondiente, con el detalle de las ofertas elegibles y las no elegibles en forma razonada, para que se realice el estudio técnico solamente de las ofertas elegibles. Este Departamento cuenta con dos días hábiles para emitir su criterio, indicando la razonabilidad del precio y envía el expediente a la Proveeduría, en caso de que se requiera hacer prevenciones a los oferentes este plazo se amplía a cinco días hábiles.
- f) Listo el expediente para adjudicar, las Proveedurías Institucionales remiten al funcionario competente (superior jerárquico o a quien este designe) de cada Unidad Ejecutora, para que emita el acto de adjudicación en un plazo de dos días hábiles y devuelve el expediente a la Proveeduría para la comunicación oficial a los oferentes.
- g) El único recurso procedente en este tipo de contrataciones es el de revocatoria, el cual deberá presentarse ante la Proveeduría de la Unidad Ejecutora en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se comunicó el acto a recurrir.
- h) Firme el acto de adjudicación, se prevendrá al adjudicatario la presentación de la garantía de cumplimiento y la cancelación

de los timbres fiscales, dentro de los plazos establecidos en el cartel o, en su defecto, en un plazo de tres días hábiles. Una vez cumplidos los trámites anteriores, las Proveedurías Institucionales de las Unidades Ejecutoras, procederán de manera inmediata a la confección de la orden de compra bajo el formato que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias le suministre (Anexo N° 1), asimismo aprobar las Órdenes de Compra respectivas y remitirlas a la CNE para la aprobación final de la Presidencia Ejecutiva o a quién ésta delegue. Después de haber cumplido con los pasos anteriores, las Proveedurías Institucionales de las Unidades Ejecutoras, entregarán la Orden de Compra al adjudicatario e informarán inmediatamente a la Unidad Ejecutora, para que se proceda a dar la respectiva orden de inicio de las obras o cuando se trate de bienes o servicios, el aviso para que se entreguen, cuyo plazo se contará a partir del día hábil siguiente de entregada la orden de compra. De forma aleatoria, el fiscalizador de la Contraloría de Unidades Ejecutoras puede realizar visitas para verificar que entregaron los bienes o el avance de obra. Por lo que la Unidad Ejecutora deberá informar a la Contraloría de Unidades Ejecutoras la fecha de inicio de obra, o recepción de bienes.

- i) Las garantías de participación y de cumplimiento serán depositadas en el Departamento de Tesorería o la Unidad de Garantías de cada una de las Unidades Ejecutoras para su debido control y custodia.
- j) Es responsabilidad de las Unidades Ejecutoras realizar la inspección final del proyecto y recibir los bienes o servicios. En la fecha establecida, el encargado del proyecto hará la inspección en compañía del funcionario fiscalizador de la Contraloría de Unidades Ejecutoras y el contratista, levantará el acta de recepción en la que consignará el estado en que se encuentra la obra o los bienes y servicios contratados y si se reciben a satisfacción o si el contratista debe hacer correcciones o mejoras; finalmente todos firmarán al pie del acta.

En el caso de que el contratista deba hacer correcciones o mejoras de la obra, o algún cambio cuando se trate de bienes y servicios, se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que lo realice.

Una vez finalizada esta labor, se establecerá una nueva fecha para la recepción de la obra o de los bienes y servicios, para lo cual deberán repetirse los trámites establecidos en el párrafo anterior.

- k) En cualquier tipo de proyecto o compra de bienes y servicios, independientemente del plazo de ejecución, las Unidades Ejecutoras deberán presentar a la Contraloría de Unidades Ejecutoras un informe final, en el que se detallarán todos los aspectos relevantes de la contratación.
- l) En caso de que se genere algún incumplimiento por parte del contratista, antes, durante o al final de la contratación, las Unidades Ejecutoras tienen la facultad de ordenarle a su Proveeduría Institucional iniciar el procedimiento respectivo de resolución contractual aplicando los plazos de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como la Ley General de la Administración Pública, ambas de aplicación supletoria y ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente.
- m) Los montos que se cobren por concepto de ejecuciones de garantías de cumplimiento y de multas deberán ser depositadas a las cuentas del Banco de Costa Rica en colones N° 001-0280505-7, cuenta cliente 15201001028050574 o dólares N° 001-0276431-8, cuenta Cliente 15201001027643183; a nombre de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- n) Una vez finalizado el trámite de contratación, las Unidades Ejecutoras deberán entregar a la Contraloría de Unidades Ejecutoras y a la Proveeduría Institucional de la Comisión una copia certificada del expediente completo.

6°—La delegación que se le otorga a las Unidades Ejecutoras de realizar los trámites de contratación, no incluye la potestad de administrar recursos del Fondo Nacional de Emergencia, se limita a la ejecución del trámite de contratación bajo el marco de excepción que permite la Ley N° 8488; exceptuando la existencia de Convenios para estos efectos.

7°—Para tramitar los pagos correspondientes, las Unidades Ejecutoras deberán remitir a la Contraloría de Unidades Ejecutoras de la Comisión la documentación que se solicita en el Anexo N° 2.

De los convenios

8°—En casos específicos la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá suscribir convenios interinstitucionales para traslados de dineros del Decreto N° 36440-MP, en sede del ente ejecutor; para ello, la entidad solicitante del convenio presentará la solicitud a la Presidencia de la CNE, quien una vez revisada elevará a la Junta Directiva de la CNE la recomendación positiva o negativa, siendo esta última la que valorará cada caso y tendrá la potestad de separarse de la recomendación y justificar su decisión.

De los activos

9°—Los bienes adquiridos bajo el procedimiento que se describe en el presente Reglamento deberán ser registrados o inscritos como bienes de la Institución a la cual pertenece la Unidad Ejecutora y la CNE los registrará como gastos.

Disposiciones Finales

10.—El presente Reglamento rige para las contrataciones vinculadas a la ejecución del Plan General de la Emergencia elaborado con base en el Decreto N° 36440 que declara el estado de emergencia ante la violación de la soberanía costarricense por parte de Nicaragua, y deja sin efecto para este caso particular las normas de rango inferior.

11.—En lo no regulado expresamente por este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento para el Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la CNE, el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Unidades Ejecutoras así como la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento.

12.—El presente Reglamento quedará sin valor o efecto una vez que el Decreto N° 36440 sea cesado.

Disposiciones Transitorias

13.—Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia del presente reglamento, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se adopte la decisión de iniciar el concurso.

14.—El cobro de las posibles multas (inciso L, artículo 5) queda sujeto a lo que disponga la Sala Constitucional, respecto a la acción de inconstitucionalidad No. 11-015515-0007-CO.

15.—Se dejan sin efecto los acuerdos de Junta Directiva 0362-2011 de fecha miércoles 21 de setiembre 2011 y el acuerdo de Junta Directiva No. 0445-2011 de fecha Miércoles+ 9 de noviembre del 2011

16.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por la Junta Directiva en la sesión ord. 3-12, celebrada el miércoles 21 2012.

MBA. Alvaro Montero Sánchez, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 15147.—Solicitud N° 49902.—C-296120.—(IN2012029209).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN REGISTRAL DE LA LEY AL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Considerando:

I.—Que conforme el artículo tercero de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695, el Registro Nacional está dirigido por una Junta Administrativa que tendrá dentro de sus funciones

generales, el preparar los proyectos de ley y dictar los Reglamentos internos necesarios para establecer las medidas de organización y marcha de sus dependencias en procura de su mejor desempeño.

II.—Que se hace necesario regular diversos aspectos referentes a la Ley que decretó el Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 de 23 de diciembre de 2011; ello a efectos de procurar la debida aplicación del citado cuerpo normativo en lo que se refiere al Registro Nacional.

III.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley denominada Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 de 23 de diciembre de 2011, corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Registro Nacional, la administración, fiscalización y cobro del tributo creado.

IV.—Que el artículo 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, establece como propósito fundamental del Registro Nacional, el garantizar la seguridad jurídica de los bienes o derechos en él inscritos, siendo de conveniencia pública aclarar, simplificar y acelerar los trámites y procedimientos encaminados al cumplimiento de dicho fin.

V.—Que los artículos 3.b), 15, 16 y 96 y siguientes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998, disponen que compete a la Dirección y a la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, conocer entre otros, los procesos de gestión administrativa, sea su origen oficioso o a instancia de parte.

VI.—Que en sesión extraordinaria N° 13-2012 celebrada el día veintiséis de marzo del dos mil doce, la Junta Administrativa del Registro Nacional en el ejercicio de sus funciones otorgadas por el artículo 3°, inciso e) de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 de 28 de mayo de 1975, aprueba por unanimidad el “Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas”. Por lo tanto, emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN REGISTRAL DE LA LEY AL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la aplicación de la normativa contenida en la Ley N° 9024, publicada en el alcance digital No. 111-A de fecha 27 de diciembre del 2011, denominada “Impuesto a las Personas Jurídicas”, en lo que se refiere al Registro Nacional.

Artículo 2°—**Hecho generador y plazo para el pago del tributo.** El hecho generador del impuesto y el plazo de recaudación se regirá conforme lo dispuesto en los artículos 02 y 04 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas.

Para las entidades jurídicas que se inscriban en el transcurso del período fiscal señalado en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, el hecho generador será la presentación del respectivo documento de constitución en el Registro de Personas Jurídicas, en cuyo caso el impuesto se pagará de manera proporcional a la cantidad de días que resten entre dicha fecha y el final del período fiscal anteriormente señalado.

Artículo 3°—**Tarifa.** Las entidades jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas y que se encuentren activas ante la autoridad tributaria, pagarán un importe equivalente al 50% de un salario base mensual, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las entidades jurídicas que se encuentren inactivas ante la autoridad tributaria, pagarán un importe equivalente a un 25 % del salario base indicado en el párrafo anterior.

Para efectos de aplicación de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, sus transitorios y el presente reglamento, el Registro Nacional entenderá por personas jurídicas activas aquellas que se encuentren así calificadas dentro de la lista que al efecto le remita la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda a la fecha del hecho generador.

En ausencia del listado de la Dirección General de Tributación, se entenderá que las personas jurídicas son inactivas.